

17  
La Regencia del Reyno se ha servido dirigirme el Decreto que sigue:

D. Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reyno nombrada por las Cortes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente:

“Las Cortes generales y extraordinarias han tenido á bien decretar el siguiente Reglamento para la liquidacion general de la deuda de la Nacion, reconocida por las mismas Cortes por Decreto de 3 de Setiembre de 1811, y puesta á cargo de la Junta Nacional del Crédito público por otro de 26 del mismo mes.

### PARTE PRIMERA.

De la deuda anterior al 18 de Marzo de 1808.

#### ARTÍCULO. 1.º

Todo acreedor, cuyo crédito esté radicado en Consolidacion, presentará los documentos en las Oficinas de este ramo de las capitales de su respectiva Provincia.

#### 2.º

Se acompañarán relaciones duplicadas de los documentos que se presenten, de las cuales la una servirá de recibo interino, devolviéndose firmada por el gefe al interesado, y la otra quedará para gobierno en el expediente.

#### 3.º

Los Vales Reales, sin embargo de ser créditos de la dependencia de Consolidacion, no se presentaran hasta que las Cortes determinen sobre su renovacion.

#### 4.º

Los demas acreedores del Estado, por qualquiera otra dependencia ó título que lo fueren, presentarán los documentos de su crédito en las respectivas Oficinas de donde procedan, acompañando las relaciones duplicadas de que trata el artículo 2.º

#### 5.º

El exámen de los créditos y liquidaciones se hará en las respectivas Oficinas en el mismo modo y forma que hasta ahora se ha hecho.

#### 6.º

Todo crédito se liquidará por capitales é intereses con separacion.

#### 7.º

Los intereses se liquidarán hasta 31 de Diciembre de 1812.

#### 8.º

Hecha la liquidacion, será del cargo del gefe respectivo de cada Oficina formar en los primeros dias del mes relaciones duplicadas correspondientes á los capitales y á los intereses de los créditos liquidados en el mes anterior, y dirigirlas á las Contadurías de Valores y Distribucion para su exámen.

#### 9.º

Para que estas relaciones tengan la debida claridad, exáctitud y uniformidad, procederán las Contadurías de Valores y Distribucion á formar el modelo ó modelos que hayan de regir, y los comunicarán á las Oficinas á que corresponda.

#### 10.º

Las expresadas Contadurías formarán en los dias primeros del mes nuevas relaciones de los créditos que hayan hallado conformes en el anterior, y las remitirán autorizadas á la Junta Nacional del Crédito público.

#### 11.º

Sobre los créditos que las referidas Contadurías no hallaren conformes en último resultado, quedará al interesado salvo su derecho para recurrir en justicia.

12.

La Junta Nacional del Crédito público, luego que reciba las expresadas relaciones, procederá á formalizar los correspondientes asientos en las Oficinas del establecimiento, y verificado, devolverá una de ellas á las Contadurías generales de Valores y Distribucion con el siguiente atestado firmado por los tres individuos que la componen, y con la toma de razon del Contador: *quedan reconocidos estos créditos, y radicados en las Oficinas de la Junta Nacional del Crédito público.*

13.

Las Contadurías de Valores y Distribucion, en virtud de la relacion autorizada que se les devuelva, harán el cargo correspondiente al Crédito público, y hecho la pasarán á la Contaduría de que emanó el Crédito para que le sirva de descargo, y ponga á continuacion de los documentos y de los asientos respectivos la siguiente nota: *queda radicado este crédito en las Oficinas de la Junta Nacional del Crédito público segun relacion del dia... del mes de... año de...*

## PARTE SEGUNDA.

*De la deuda posterior al 13 de Marzo de 1808*

14.

Los Créditos contraidos desde esta época, ya sea que correspondan á la Caja de Consolidacion, ó á las demas Oficinas y dependencias de la Nacion de que tratan los artículos 1.º y 4.º de la primera parte, se liquidarán en la forma que en ella se previene.

15.

Los créditos que procedan de suministros, préstamos y anticipaciones que los pueblos hayan hecho por repartimiento de las Juntas provinciales, sin intervencion de los Ayuntamientos, y que no esten aun liquidados, se reclamarán por las Diputaciones provinciales.

16.

Las Diputaciones provinciales remitirán estos documentos á las Contadurías de Provincia.

17.

Los créditos de igual naturaleza que proceda de repartimiento hecho por los Ayuntamientos, y que no esten aun liquidados, se reclamarán por los Ayuntamientos Constitucionales, presentando los documentos á la Diputacion provincial.

18.

Los suministros, préstamos y anticipaciones que los Ayuntamientos hubiesen hecho de caudales correspondientes á qualesquiera de los ramos de que están encargados, se reclamarán por los Ayuntamientos Constitucionales, presentando igualmente los documentos á la Diputacion provincial.

19.

A falta de documentos estarán obligados los Ayuntamientos á hacer las justificaciones de sus créditos ante el Juez letrado de su partido.

20.

Luego que la Diputacion provincial reciba los documentos ó justificaciones, lo hará notorio al público por medio de los periódicos de la capital de la Provincia baxo la siguiente fórmula: *el Ayuntamiento Constitucional del Pueblo... reclama la cantidad de... proce dente de... presenta documentos ó justificaciones: la Diputacion informará esta solicitud el dia... (que ella misma señalará.)*

21.

Cumplido el término procederá la Diputacion provincial al exámen de los documentos ó justificaciones, y los remitirá á la Contaduría de Provincia con informe instructivo de lo que resulte, y le constare sobre la legitimidad, dando aviso á los Ayuntamientos para que concurren á la liquidacion, haciéndolo igualmente notorio al público por los mismos periódicos baxo la fórmula siguiente: *la Diputacion provincial, habiendo informado sobre los Créditos reclamados por el Ayuntamiento Constitucional del pueblo... ha convalidado ó no en la legitimidad... por el todo ó parte (expresando lo que fuere.)*

22.  
Las Contadurías de Provincia procederán al exámen y calificación de los documentos ó justificaciones, y si los encontrasen de legítimo abono, harán la liquidacion.

23.  
Si no los encontrasen de legítimo abono, sea por el todo ó parte de lo que se demande, formarán nota de reparos, que entregarán á la Diputacion ó Ayuntamiento que corresponda para que la conteste.

24.  
Si á consecuencia de esta diligencia estimaren satisfechos los reparos, y de legítimo abono las partidas, procederán á la liquidacion.

25.  
Si la Contaduría no estimase suficientemente contestados los reparos, extenderá al pie de la cuenta las razones en que funde la desaprobacion, y remitirá el expediente al Intendente para su resolucion.

26.  
Si las Contadurías ó los interesados no se conformaren con la resolucion del Intendente, les quedará á salvo su derecho para recurrir en justicia.

27.  
Los particulares que hayan hecho suministros ó préstamos sin intervencion de las Juntas provinciales, ni de los Ayuntamientos, presentarán los documentos de sus créditos al Ayuntamiento Constitucional: á falta de documentos estarán obligados á presentar justificaciones: estas justificaciones se harán por una informacion ante el Alcalde Constitucional, con citacion del Procurador Síndico.

28.  
Luego que los Ayuntamientos Constitucionales reciban los documentos ó justificaciones, lo harán notorio al público, fixándolo por edicto en el sitio acostumbrado, por el término de ocho dias, baxo la fórmula siguiente: *F. . . reclama la cantidad de . . . procedente de . . . presenta documento ó justificacion.*

29.  
Cumplido el término procederá el Ayuntamiento Constitucional al exámen de los documentos ó justificaciones, y hecho, dará su informe instructivo sobre lo que resulte y le constase en quanto á la legitimidad, devolviéndoselos al interesado con el informe firmado por el Secretario: lo que se hará igualmente notorio al público, fixándolo en el mismo sitio baxo la fórmula siguiente: *el Ayuntamiento ha informado sobre el crédito reclamado por F. . . . ha convenido ó no en la legitimidad. . . . por el todo ó parte (expresando la que fuere.)*

30.  
Verificado, presentarán los interesados los documentos ó justificaciones con los informes de los Ayuntamientos en la Contaduría respectiva de Provincia; la que no los admitirá sin este requisito.

31.  
La Contaduría de Provincia los exáminará y calificará con presencia de lo expuesto por los Ayuntamientos, procediendo en su liquidacion baxo el mismo órden que se previene en los artículos 23, 24, 25 y 26 para las Diputaciones y Ayuntamientos.

32.  
La liquidacion se hará hasta 31 de Diciembre de 1813.

33.  
La Contaduría, en virtud de los asientos que resulten en su Oficina de los cargos contra los pueblos, compensará los créditos liquidados de éstos con lo que deban por contribuciones ordinarias y extraordinarias, entendiéndose esta compensacion con arreglo al decreto de 3 de Febrero de 1811, y declaracion de 21 de Junio del mismo año con respecto á los pueblos libres, y á la órden de 16 de Junio último con respecto á los ocupados por el enemigo.

34.  
Hecha la liquidacion y compensacion en el modo referido, formará la Contaduría relaciones duplicadas del alcance de los acreedores, y las remitirá mensualmente á la Junta Nacional del Crédito público.

35.  
La Junta Nacional del Crédito público, luego que reciba estas relaciones,

al obispo de... y...  
... de... de...

procederá á hacer los asientos correspondientes en las Oficinas del establecimiento, por quanto han de quedar á su cargo para lo sucesivo los créditos procedentes de esta liquidacion.

36.

Verificado, remitirá una de dichas relaciones á las Contadurías de Valores y Distribucion con el siguiente atestado que firmarán los tres individuos que la componen, y toma de razon del Contador: quedan reconocidos estos créditos, y radicados en las Oficinas del Crédito público.

Verificado, remitirá una de dichas relaciones á las Contadurías de Valores y Distribucion con el siguiente atestado que firmarán los tres individuos que la componen, y toma de razon del Contador: quedan reconocidos estos créditos, y radicados en las Oficinas del Crédito público.

37.

Las Contadurías de Valores y Distribucion, en virtud de la relacion que se les remite, harán el cargo al Crédito público, y la pasarán á la Contaduría de Provincia de que emanó para que le sirva de descargo, y ponga á continuacion del expediente la siguiente nota: queda radicado este crédito en las Oficinas de la Junta Nacional del Crédito público, segun relacion del dia... del mes de... del año de...

Las Contadurías de Valores y Distribucion, en virtud de la relacion que se les remite, harán el cargo al Crédito público, y la pasarán á la Contaduría de Provincia de que emanó para que le sirva de descargo, y ponga á continuacion del expediente la siguiente nota: queda radicado este crédito en las Oficinas de la Junta Nacional del Crédito público, segun relacion del dia... del mes de... del año de...

38.

La Junta Nacional del Crédito público, con arreglo á las expresadas liquidaciones, expedirá los documentos de deuda nacional que decreten las Córtes.

La Junta Nacional del Crédito público, con arreglo á las expresadas liquidaciones, expedirá los documentos de deuda nacional que decreten las Córtes.

39.

La Junta dará cuenta todos los meses á las Córtes, ó su Diputacion permanente, de los créditos que hayan sido reconocidos en el mes anterior. = Lo tendrá entendido la Regencia del Reyno para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. = Andres Morales de los Rios, Presidente. = Fermín de Clemente, Diputado Secretario. = Juan Manuel Subrié, Diputado Secretario. = Dado en Cádiz á 15 de Agosto de 1813. = A la Regencia del Reyno.

La Junta dará cuenta todos los meses á las Córtes, ó su Diputacion permanente, de los créditos que hayan sido reconocidos en el mes anterior. = Lo tendrá entendido la Regencia del Reyno para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. = Andres Morales de los Rios, Presidente. = Fermín de Clemente, Diputado Secretario. = Juan Manuel Subrié, Diputado Secretario. = Dado en Cádiz á 15 de Agosto de 1813. = A la Regencia del Reyno.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores, y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden, y hagan guardar, cumplir y executar, el presente Decreto en todas sus partes. = Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule. = L. de Borbon, Cardenal de Scala, Arzobispo de Toledo, Presidente. = Pedro de Agar. = Gabriel Ciscar. = En Cádiz á 17 de Agosto de 1813. = A D. Tomas José Gonzales Carvajal.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores, y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden, y hagan guardar, cumplir y executar, el presente Decreto en todas sus partes. = Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule. = L. de Borbon, Cardenal de Scala, Arzobispo de Toledo, Presidente. = Pedro de Agar. = Gabriel Ciscar. = En Cádiz á 17 de Agosto de 1813. = A D. Tomas José Gonzales Carvajal.

De orden de la Regencia del Reyno lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, dándome aviso de su recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Cádiz 17 de Agosto de 1813. = Tomás José Gonzales Carvajal. = Sr. Intendente en comision de Galicia.

De orden de la Regencia del Reyno lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, dándome aviso de su recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Cádiz 17 de Agosto de 1813. = Tomás José Gonzales Carvajal. = Sr. Intendente en comision de Galicia.

(Firma)

Verificado, remitirá una de dichas relaciones á las Contadurías de Valores y Distribucion con el siguiente atestado que firmarán los tres individuos que la componen, y toma de razon del Contador: quedan reconocidos estos créditos, y radicados en las Oficinas del Crédito público.

Verificado, remitirá una de dichas relaciones á las Contadurías de Valores y Distribucion con el siguiente atestado que firmarán los tres individuos que la componen, y toma de razon del Contador: quedan reconocidos estos créditos, y radicados en las Oficinas del Crédito público.

Las Contadurías de Valores y Distribucion, en virtud de la relacion que se les remite, harán el cargo al Crédito público, y la pasarán á la Contaduría de Provincia de que emanó para que le sirva de descargo, y ponga á continuacion del expediente la siguiente nota: queda radicado este crédito en las Oficinas de la Junta Nacional del Crédito público, segun relacion del dia... del mes de... del año de...

Las Contadurías de Valores y Distribucion, en virtud de la relacion que se les remite, harán el cargo al Crédito público, y la pasarán á la Contaduría de Provincia de que emanó para que le sirva de descargo, y ponga á continuacion del expediente la siguiente nota: queda radicado este crédito en las Oficinas de la Junta Nacional del Crédito público, segun relacion del dia... del mes de... del año de...

La Junta dará cuenta todos los meses á las Córtes, ó su Diputacion permanente, de los créditos que hayan sido reconocidos en el mes anterior. = Lo tendrá entendido la Regencia del Reyno para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. = Andres Morales de los Rios, Presidente. = Fermín de Clemente, Diputado Secretario. = Juan Manuel Subrié, Diputado Secretario. = Dado en Cádiz á 15 de Agosto de 1813. = A la Regencia del Reyno.

La Junta dará cuenta todos los meses á las Córtes, ó su Diputacion permanente, de los créditos que hayan sido reconocidos en el mes anterior. = Lo tendrá entendido la Regencia del Reyno para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. = Andres Morales de los Rios, Presidente. = Fermín de Clemente, Diputado Secretario. = Juan Manuel Subrié, Diputado Secretario. = Dado en Cádiz á 15 de Agosto de 1813. = A la Regencia del Reyno.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores, y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden, y hagan guardar, cumplir y executar, el presente Decreto en todas sus partes. = Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule. = L. de Borbon, Cardenal de Scala, Arzobispo de Toledo, Presidente. = Pedro de Agar. = Gabriel Ciscar. = En Cádiz á 17 de Agosto de 1813. = A D. Tomas José Gonzales Carvajal.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores, y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden, y hagan guardar, cumplir y executar, el presente Decreto en todas sus partes. = Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule. = L. de Borbon, Cardenal de Scala, Arzobispo de Toledo, Presidente. = Pedro de Agar. = Gabriel Ciscar. = En Cádiz á 17 de Agosto de 1813. = A D. Tomas José Gonzales Carvajal.

Ag<sup>to</sup> 16.  
Tratado de Union, entre los Reinos de Galicia,  
Castilla, y Leon, para la defensa de sus Respectiveos  
Territorios, conservacion de su anterior gobierno, y  
expulsion de sus Enemigos de toda la Monarquia.

---

El Reino de Galicia, de la una parte; y de la  
otra los de Castilla y Leon, y en su nombre el Sr.  
D. Fado Manuel Salgado, del Consejo de S. M.  
Alcalde del Crimen de la Real Chancilleria de  
Bulladolid, y su Diputado en esta Corte, con Co-  
mision especial para el presente Tratado, querien-  
do anticipar la Satisfaccion a que aspiran  
los Pueblos de España, de ver reunida en un solo  
Gobierno de todos los Reinos y Provincias de la  
Monarquia que juramente se ha separado  
de el de la Metropoli, desde que este ejerce su  
potestad en nombre de Napoleon Bonaparte  
y de Josef, su hermano, quienes por los medios  
mas viles, infames, y detestables han sacrificado  
la libertad del Sr. Rey D. Fernando 7.º nuestro  
mas querido y amado Soberano, y la de las  
demas personas Naley, que han sido arrestra-  
das a la prision en que se hallan en Francia,  
con el objeto de extinguir su Dinastia, y esta-  
blecer en esta onrrada, generosa y catolica Na-  
cion, la de aquellos usurpadores, cuyas Tropas  
han hollado nuestra Santa Religion con los  
mas escandalosos y sacrilegos ultrages, y están

cometiendo los excesos que no pueden  
suceder sin el mayor honor; Consideran-  
do que de no llevar adelante el heroico  
Empeso de espeler los Enemigos que  
perfidamente sehan introducido en  
España, quedaria sometida la Nacion  
entera, a una esclavitud incompara-  
ble con las maldades que hasta ahora  
sehan conocido; y que la providencia di-  
vina, apesar de la disolucion de nuestro  
gobierno, ha protegido las Armas en  
cada Reino y Provincia, que ha tenido  
la noble resolucion de emplearlas con  
independencia, valor, y confianza, en  
defensa de su Religion, de su Rey, y  
de su Patria, y declarar la Guerra, a  
Napoleon Bonaparte, sin embargo  
de sus omnipotentes atributos; para que  
se verifique la Union del poder y  
fuerza de los tres Reynos contratantes,  
y una imitacion el de los demas que com-  
ponen la Monarquia de España, y la  
Unidad de su Universal gobierno; Obje-  
tos todos deseados por su ymportancia  
por quantos habitantes tiene el suelo  
de España, han convenido en los Ar-  
ticulos siguientes.

Articulo 1º  
Por Reino de Galicia, Castilla, y Leon,

no Reconocen por Subyugio y Soberano, sino  
al Sr. D. Fernando 7.<sup>o</sup>, y en defensa de su  
libertad, emplearán todas sus fuerzas y poder,  
sin limitacion alguna.

2.<sup>o</sup>

Continuará la Guerra que han declarado y están tra-  
ciendo á Napoleon Bonaparte, y á su Hermano Josef  
por ser incompatible su dominacion en España  
con la Religion Católica que exclusivamente se  
profesa en ella con la Justicia y derechos del  
Sr. Rey D. Fernando 7.<sup>o</sup>, y de los demás Subor-  
dinos y legítimos de la Corona, y con el juramento  
de fidelidad que le tienen prestado.

3.<sup>o</sup>

Serán inalterables en las actuales circunstancias y  
la Constitucion, Leyes, Tribunales, Magistraturas,  
Autoridades, Clases, Fueros, Privilegios, y demás  
Establecimientos Nacionales, adoptados y Reconoci-  
dos por la legislacion y la costumbre.

4.<sup>o</sup>

Todos los Negocios se decidirán por las Leyes, y  
segun el espíritu de ellas, y no por la arbitrarie-  
dad; y segun las mismas ejercerán su autoridad  
todos los Magistrados y funcionarios públicos, qual  
quiera que hayan sido en esta parte los abusos  
que han sufrido en la época del despotismo que  
ha sumergido á la Nación en tan graves males

y del que igualmente ha sido víctima  
el Sr. Rey D. Fernando 4.<sup>o</sup>

5.

Durante su ausencia de esos Reinos  
y prision que supe su Augusta per-  
sona en Francia, quedará depositada  
su autoridad Real en una Junta So-  
berana, que será ordenada como el mis-  
mo Monarca, y Monarca por Caeza de  
los tres Reinos de Galicia, Castilla y Leon.

6.

La Junta Soberana se formará por parte  
de Galicia de los siete Señores Regidores,  
que por su constitucion componen actual-  
mente la Suprema de este Reino: Del  
Offm. Sor. D. Pedro de Trivedo y Quintana  
Obispo de Orense que está incorporado en  
ella, y de otros tres Individuos que se  
nombren en el modo y forma que se  
tenga por conveniente; y por la de Casti-  
lla y Leon, el Ex. Sor. Baylio Fray D.  
Antonio Valdes, Caballero de la Orden  
del Toison de oro, Consero de Estado,  
y Presidente de la Suprema Junta de dho.  
Reinos, de tres Individuos de ella, y de uno  
de las Provincias en que están divididas sus  
Respectivas Intendencias.

7.

Sego que la Junta Soberana Namada

la autoridad del Monarca, creamos los Ministros que contemple necesarios para el gobierno general de los tres Reynos y Administracion de las Rentas y Patrimonio de la Corona, en cuyo ramo, hará las variaciones que contribuyan con mayor perfecta recaudacion y distribucion.

8o

Nos hará uso de la autoridad Soberana, sino p. la defensa de los tres Reynos, y de los demas de la Corona de España, quienes por el presente tratado quedan comprendidos en este artículo, para conservar el orden establecido por las Leyes, hacer que estas se ejecuten, y en los demas casos que se opriman el grande interes y necesidad de la Nacion.

9o

En la Junta Soberana habrá un Presidente, que por primera vez será nombrado indistintamente de los Constituyentes de los tres Reynos, cuya duracion no pasará de un mes, tendrá entre los tres Naciones por el orden con que son denominadas en los titulos Nales, y no tendrá mas prerrogativa que la de la firma, asiento, y ser el conducto de las comunicaciones del gobierno.

10o

Por ahora se fijará la Junta Soberana en la Ciudad de Segovia, como Pueblo el mas apropiado.

para la pronta Union de los tres Reinos  
el de mayor comunicacion con los de  
mas de la Corona, y el mayor libre de lo  
inquieto que pueden causar los ene-  
migos.

11.

De todas las deudas y obligaciones contra-  
das por los tres Reynos con anterioridad  
a este tratado, y desde el dia en que se  
levantaron para la defensa de la Religion,  
del Rey, y de la Patria, seran Responsible  
en general, y desde la Nuficacion, seran  
tambien comunes todas sus fuerzas,  
Rentas, y Patrimonio. Mas se observan  
por el punto a las demas deudas naciona-  
les el decreto de la Junta de este Reino de Galicia.

12.

Se invitara a los demas de la Corona y Pro-  
vincias de que se compone a la misma Un-  
ion en que estan convenidas las partes  
contractantes.

13.

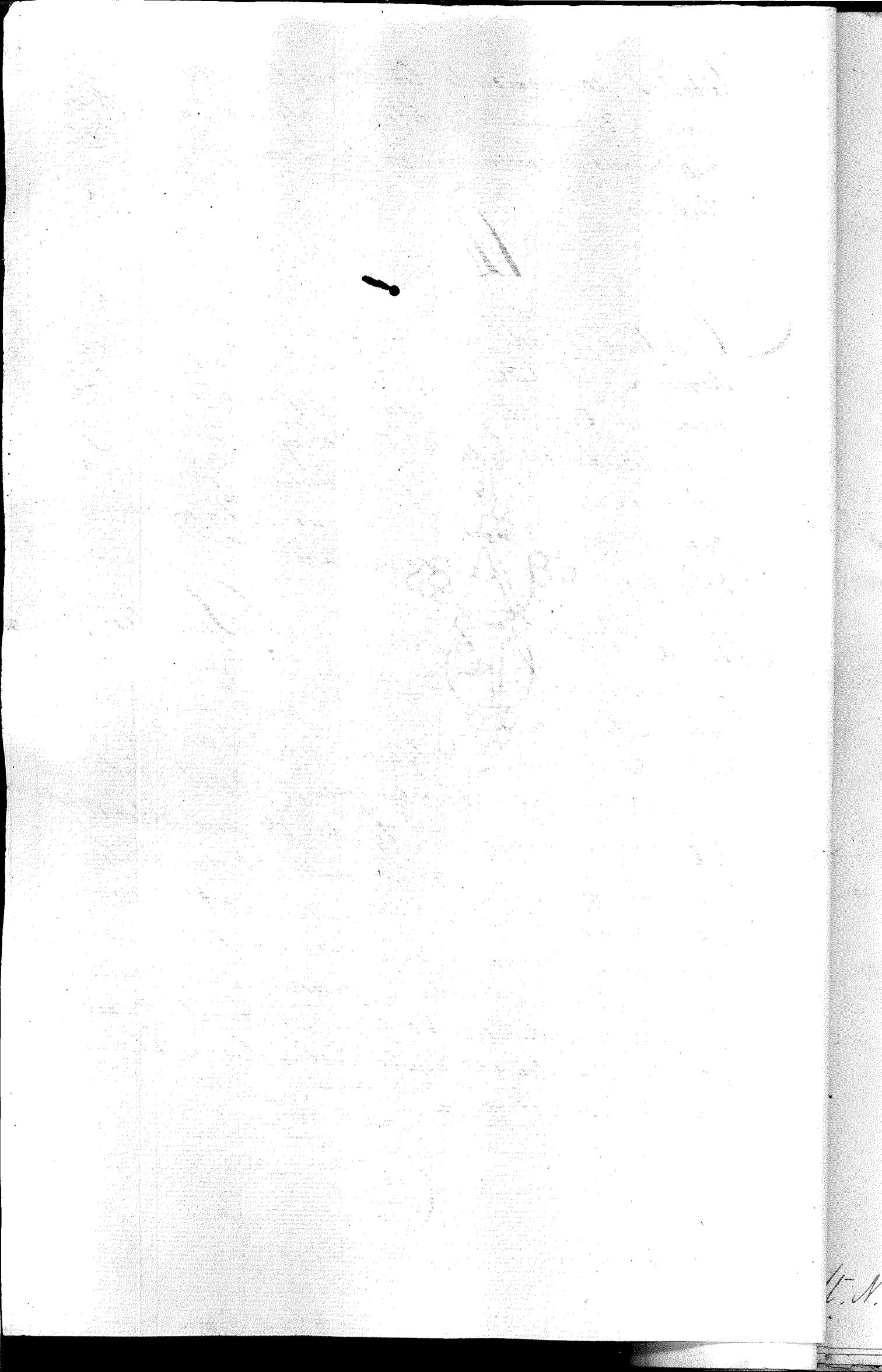
Siendo de tanta importancia y tan deseada  
generalmente la unidad del gobierno de  
toda la Monarquia se verificara la  
pactada en este tratado con la union

brevedad, concurriendo los Constituyentes de la  
Junta Soberana sin dilacion alguna a la Ciudad  
que incontinentemente queda señalada para su  
Reunión.

14

El presente tratado se Ratificará por la Junta  
Suprema de Castilla y Leon, en el preciso ter-  
mino de ocho dias contados desde esta fecha;  
y Ratizado este acto se obligan los tres Rey-  
nos, y en su nombre las V. Speciebas Juntas Su-  
premas, al cumplimiento de todos, y cada uno  
de los articulos que comprende.

EN FE de lo qual nosotros el Presidente  
y Constituyentes de la Junta Suprema de este  
Reino de Galicia, de la una parte, y de la otra  
D. Pedro Manuel Delgado, por los de Castilla  
y Leon, lo firmamos en esta Ciudad de la  
Coruña a diez de Agosto de mil ochocientos  
ochos = El conde de Timonde = Pedro, Obispo  
de Orense = Francisco Somoza de Monroy =  
Josef de Quiroga y Quiñones = Josef Maria de  
Grado = Ramon Pardo Montenegro = Benito  
Maria Sotelo de Novoa = Manuel Maria  
Soalle = Pedro Manuel Delgado = Manuel  
Acha: Secretario =



U. N.

El Reyno en conformidad de lo que dispuso A. N. S.  
en oficio de 10. del corriente, Vniuse copia del  
tratado de Union que ha hecho con los Reynos  
de Castilla, y Leon, para su conocimiento.  
O. N. de Galicia 13. de Agosto de 1808.

Jose Maria  
de Prado

Manuel Maria Bralle

W. G.  
W. G.  
T. G.

A. N. y L. Ciudad de Betanzos.

Ed. de la Humanidad a 14 de Agosto de 1808.

Unirse la orden antecedente con la  
Copia del tratado que cita al Libro de  
Aumentamento y se conviene en R. y.  
Lo decretaron S. P. S. los J. J. Justicia  
y Regimiento desta N. C. Ciudad que

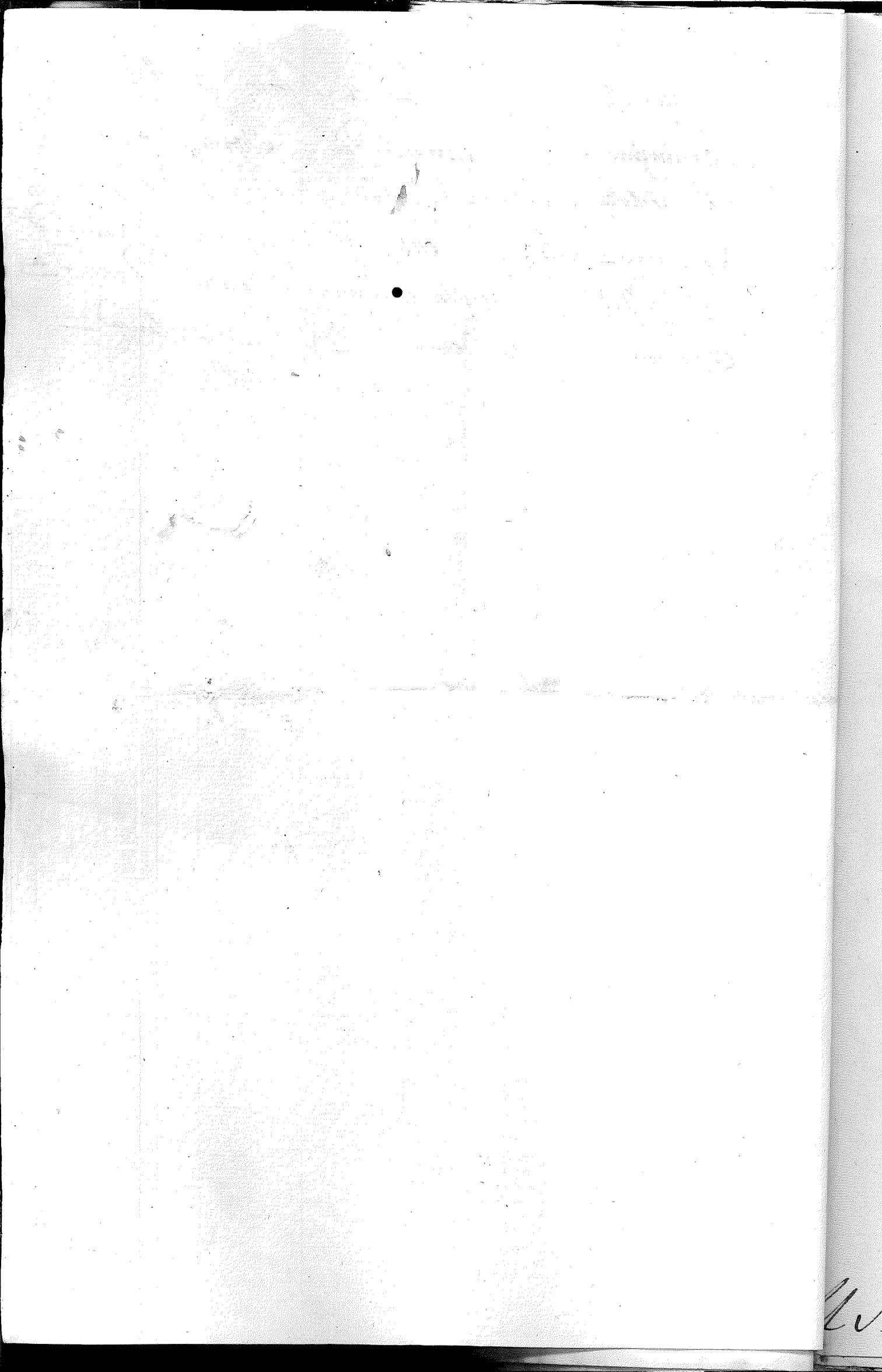
fueron = 6  
Perez  
Maldonado y Gil

Mella

Copia de

Excmo. Sr. : Esta Ciudad acava de recibir Copia  
del Gobierno de V. M. y N. A. S. sus contras  
de Caralla y Leon del que promete el mas felice  
Reinado. Dios Gué. A. N. A. S. m. a. y. P. S.

cum humant<sup>o</sup> a M<sup>e</sup> de Agosco de 1758 =  
Lacrimis P. = Manuel Perez = Ignacio Melia y  
Barreto = Manuel Pordan y Gil = L<sup>o</sup> D<sup>o</sup> Melio  
Caceras = Ag<sup>o</sup> de la ci. cr. y M. L. Landa  
de Det<sup>o</sup>. Demto Manuel Garcia Perez =  
Lacrimis y Adelmo P. de Galena =



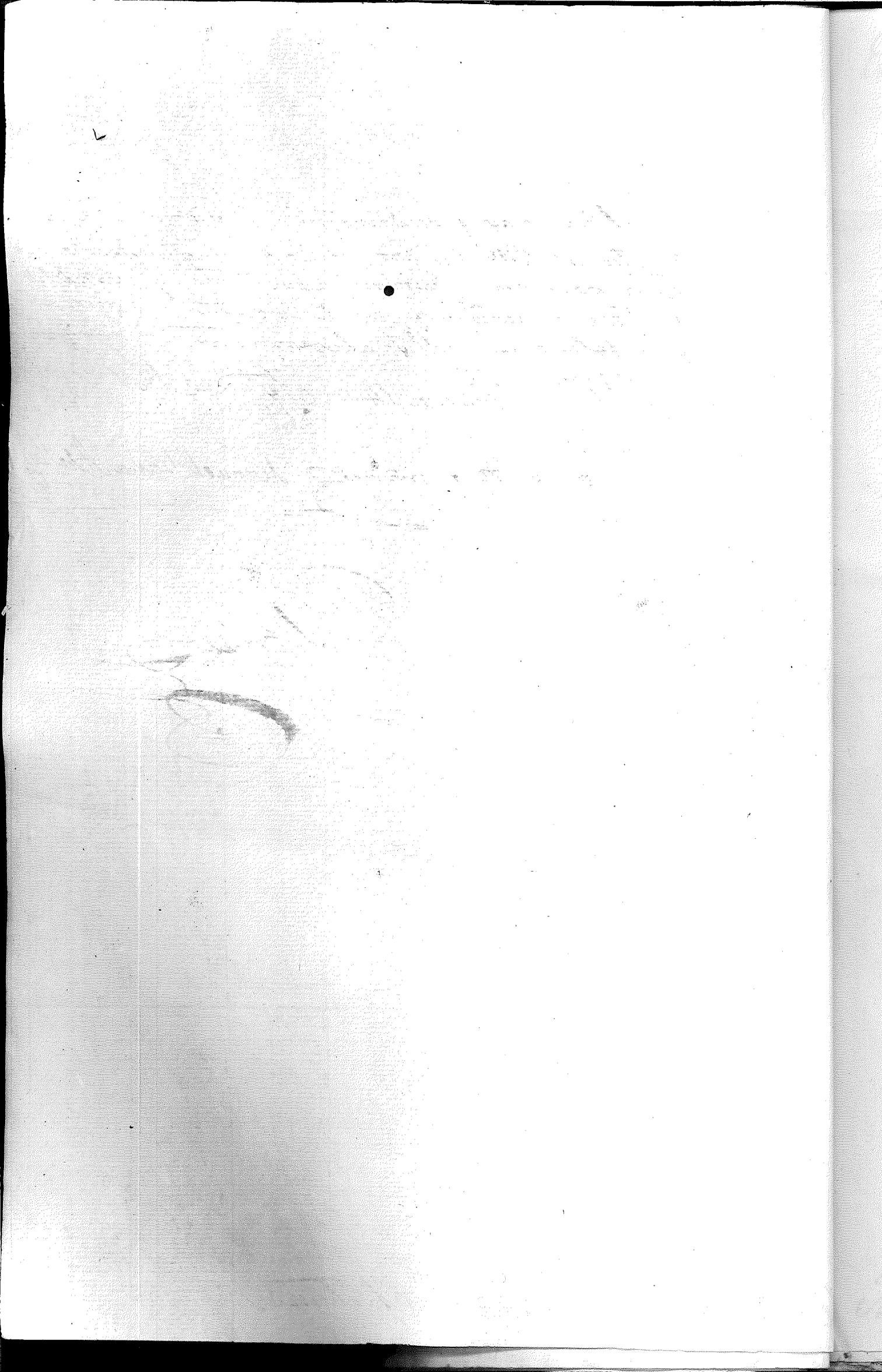
En el día de oy precisamente, dispondra V.S.  
vermita al Sr. D. los 900 duros, por que se necesi-  
titan, para una funcion aque tiene q' admitir  
en el dia de mañana, en el concepto de que  
se devolteran al V. al momento.

El M. de Galicia 14 de Ag. de 1808

El Conde de Simondez Manuel Maria Araya

Manuel Maria Araya  
M. A.

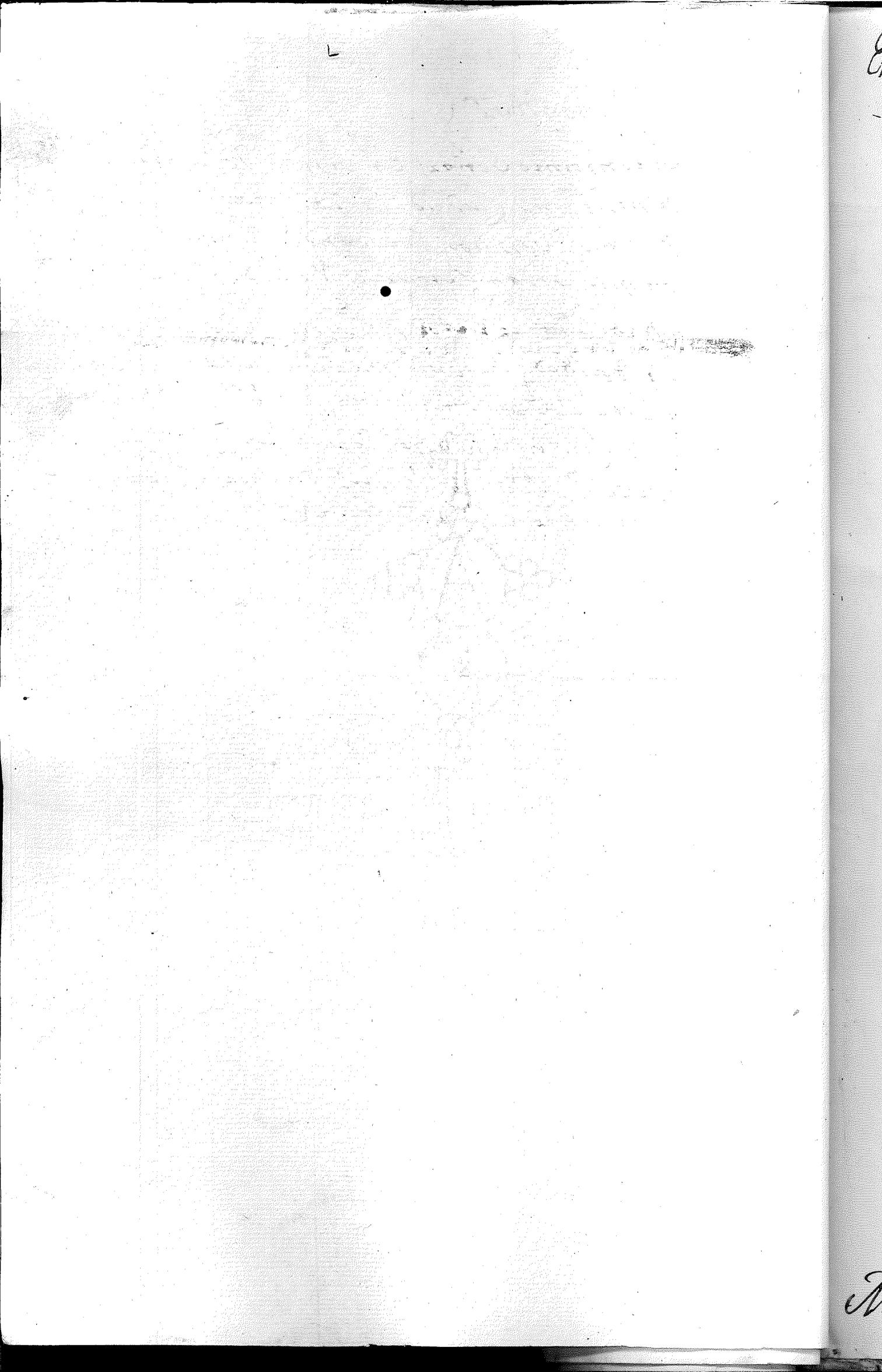
En la Ciudad de Betanicos



Copia de Contenda.

Serenissimo Señor: En virtud de la orden de V. A. S.  
Wmte esta Ciudad sacados masas con sus res-  
pectivos Venidos, Descando Siempre ocasiones  
en que manifestar a V. A. S. sus respetos.

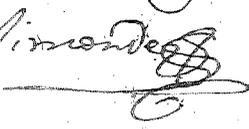
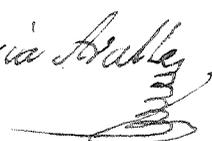
Dios Fue a V. A. S. M. años Betamos Agosto  
14 de 1808: Serenissimo Señor: Juan Perez y  
Mella Barberis: Juan P. O'Don y Sil. y  
Casas Torrens: Agq. de la M. C. y M. S. Ciudad  
de Bet. Benito Juan Garcia Perez: Seren-  
issimo Señor: M. de Galicia.

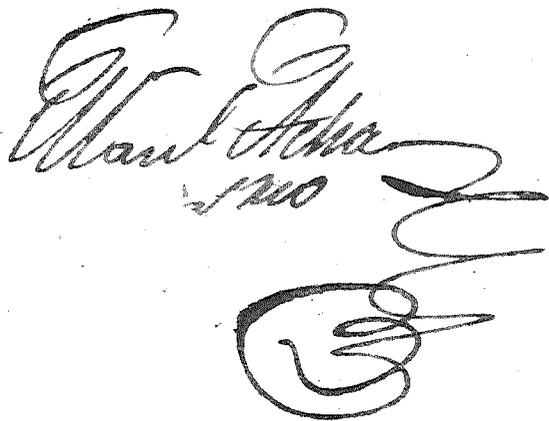


Entreg<sup>o</sup> en 17 del mt.

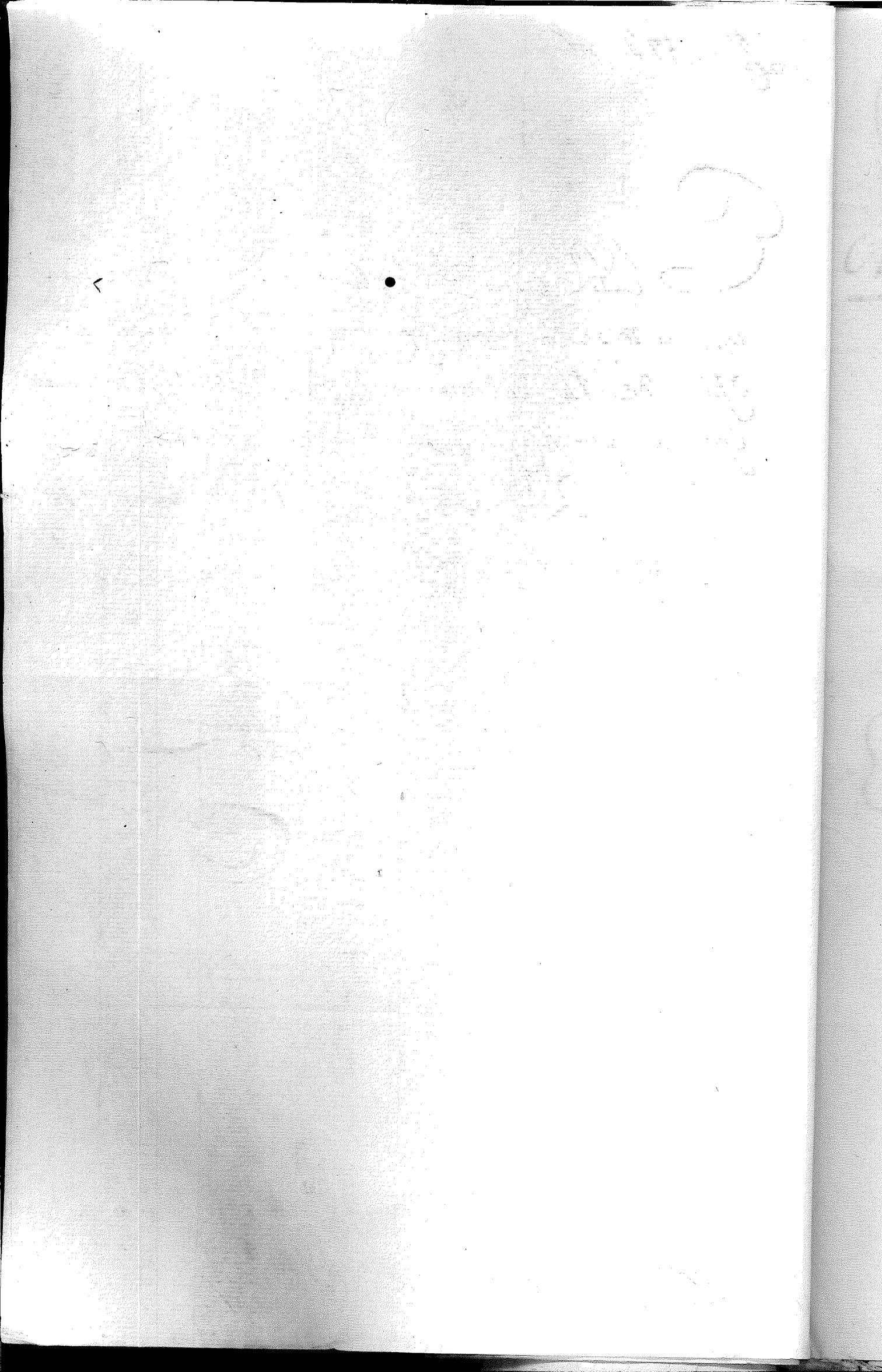
El Reyno debeve a V.S. las dos cartas  
con sus respectivos vertidos que le ha dirigidos con  
oficio de N. del coniente, y da a V.S. repetidas  
gracias por su favor y atencion.

R. de Galicia 15. de Agosto de 1758.

El Conde de Simonde  Manuel Maria Aralley 



M. N. y L. Ciudad de Betanzos





Enscute marquésis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARA VEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y OCHO,

Actuamiento de 16 de Agosto de 1808

En la Real Casa Consistorial de esta Ciudad de Be-  
tanos a diez y seis dias del mes de Agosto año de mil  
ochocientos ocho, hauidore puntado en su actuam<sup>to</sup>  
seg<sup>n</sup> costumbre S. S. S. los señores Juntia y Regido-  
de esta dha ciudad, seg<sup>n</sup> son los señores D<sup>n</sup> Manuel Benard  
Dino Perez, Comen<sup>dr</sup> D. S. M. de ella y de Real Audiencia  
D<sup>n</sup> Juan Moño de las Cruzes, D<sup>n</sup> Joaquin Cretella y Bar-  
beito, D<sup>n</sup> Manuel de la Cruz Cavalleros Regidores, D<sup>n</sup> Josef  
Antonio Garcia, D<sup>n</sup> Dom<sup>ing</sup>o Antonio Marquez, Diputado  
del ayuntamiento, D<sup>n</sup> D<sup>n</sup> Alonso Comensal Pro<sup>cur</sup>. General, y  
Pedro Gomez de Leon, que lo ha Personero de esta m<sup>te</sup>. Cuid.  
trataron, y acordaron lo siguiente.

Nuestro Ayuntamiento, teniendo p<sup>re</sup>o<sup>te</sup> deber esperar en el  
dia de hoy diez y seis del mes de Agosto la Novena del glorioso  
san Roque Patrono tutelar de este Pueblo, que se le acor-  
tumbra hacer todos los años. Acordó la Ciudad, Comisi-  
onar al cavallero Regidor D<sup>n</sup> Manuel Boddan  
y Gil, y al Procurador General el Encumbrado D<sup>n</sup> Jacobo  
Comensal, para cuidar y correr con ella, y sugarró a sus  
efectos Respeto a hallarse consignado por el Re-  
glam<sup>to</sup> de los Caudales de propios de este mismo Pu-  
eblo, la cantidad de Doscientos Enquenta D<sup>n</sup>. En  
los señores de la Junta de propios de esta Ciudad ven-  
pacharan el correo poniendo libram<sup>to</sup> de ella, Enra el  
C<sup>on</sup>sejo de los señores de dichos Caudales, y a favor de los  
C<sup>on</sup>sejeros Señores Comisionados de sus efectos

se saque segundo. Termino. de los Ocho y siete  
poundas y Cauera de los pueras Libram. y lo  
suman dos y tres y quatro. de queiro es que  
en. m. i. Ayuntamiento. de y fe

Man. Perez

Juan Sep. Martin

Jn. Mellado  
Barbeito

Manuel Rodan

M. Antonio Garcia

D. Jacobo Couzins

Rosendo

En 25 de mar. de 1800

Antonio Garcia Perez

Alto 293

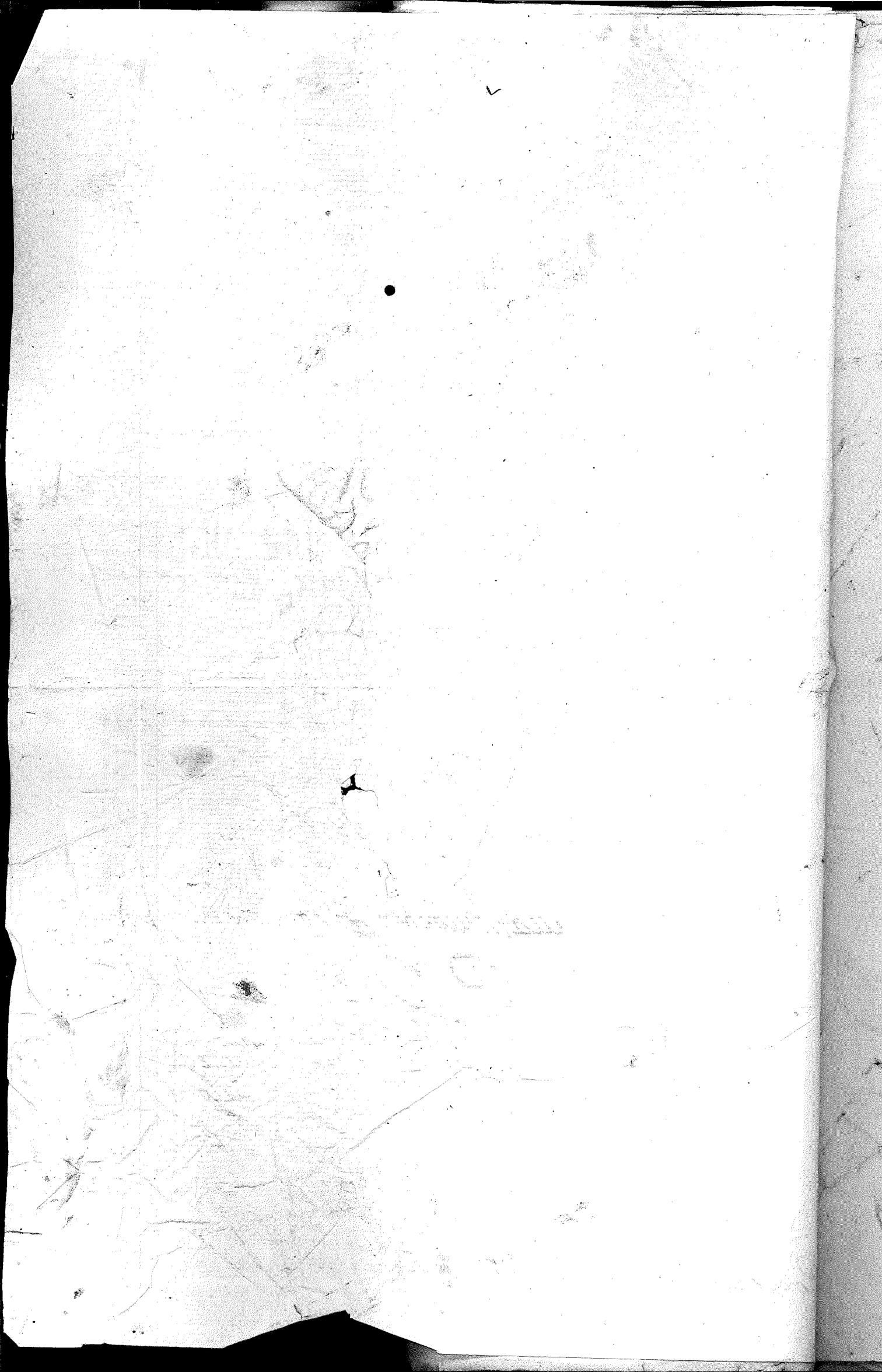
Esta Junta de Hacienda queda enterada por el Oficio de Vm de 17. del corriente de las providencias que ha tomado el Ayuntamiento de esta Ciudad para recoger la paja que ha considerado necesaria con objeto al socorro de la Cavalleria Inglesa en su tránsito por esta Provincia, ha acordado recomendar á Vm que no debe procederse á efectuar compra de paja ni cevada, sino en su á la mira de donde podran hacerse los acopios en el caso que fuere necesario, por el qual avisara esta Junta oportunamente.

Dio que á Vm. mucho años. Coahuila 10. de Agosto de 1808.

Juan Guachon y Tomaso Morquecual

Juan Guachon  
Dalo. y  
Dio fe

Corrección de la Ciudad de Peramos.

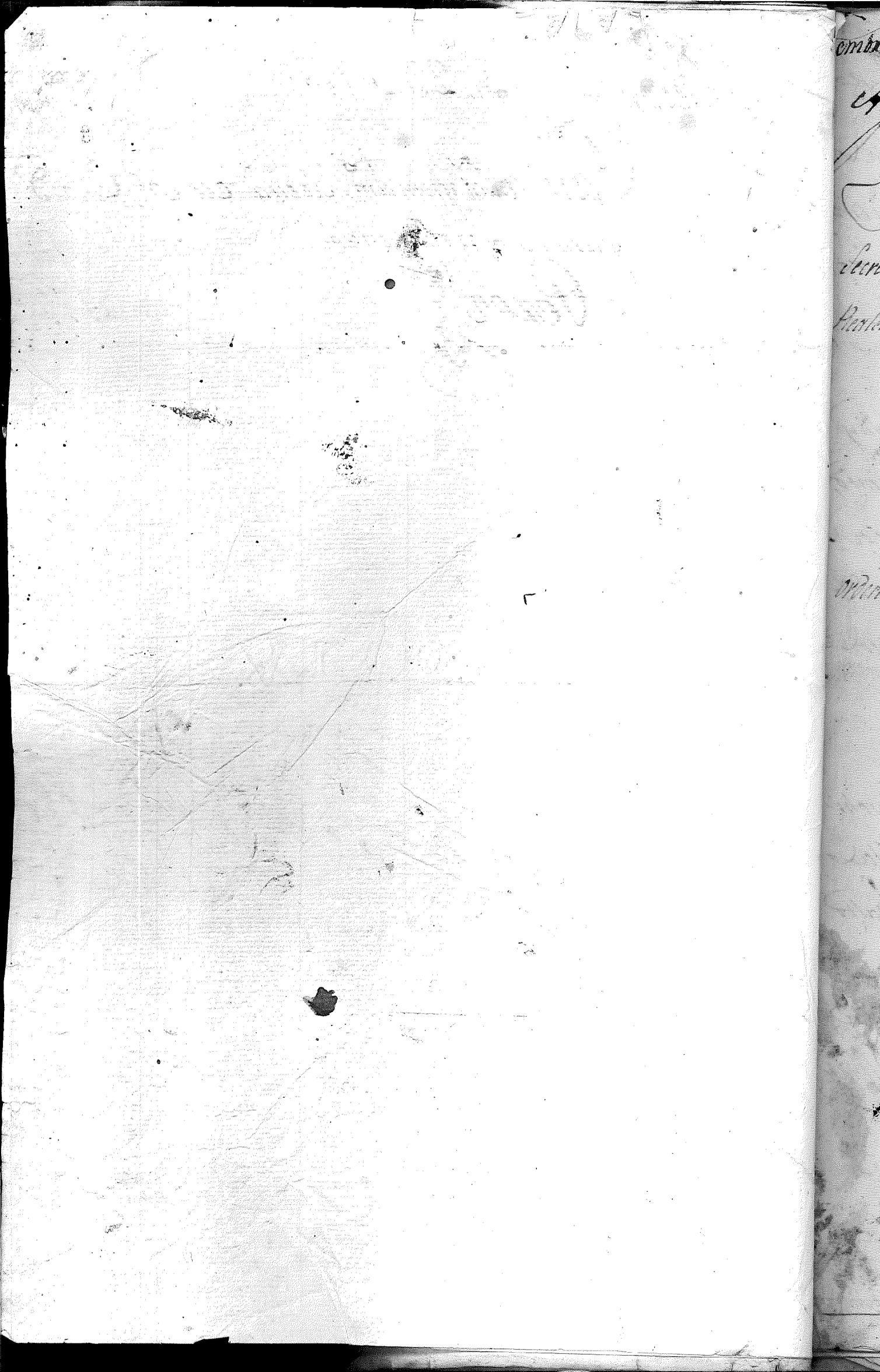


Peramos Agosto 23 de 1808

Pase al Ayuntamiento de esta ciudad  
para su inteligencia

Pener

B.



Comandante 1o de B. O. B.

Agencia M.  
115

Juan Quirosana Comisario de Guerra honorario de los R. E. Ejercitos  
Secretario de la Junta de Subsidios del Reyno de Galicia, de la Subdelegacion general de  
Pacios R. E. y Oficial de la Contaduria Principal de ella en ella.

Certifico en cumplimiento de lo determinado por la Junta de Subsidios que  
el Sr. D. Antonio de Souza ha sido Vocal de ella por la ciudad de Lugo  
de la Real Audiencia de Galicia, y q. d. n. Corporacion dio principio a sus sesiones  
en vista de la ord. del Sr. D. J. de la Torre dice asi: El Sr. acuerdo se for-  
me una Junta compuesta de Diputados de sus siete Pueblos para tratar  
y discutir sobre el punto de subsidios y contribuciones, sin las cuales no  
pueden sostenerse el Gobierno y subsistir otras actuales urgencias p. los señores  
Donados; Celebrandose esta Junta en una Sala particular q. sea destinada  
para el efecto, y quedandole al Sr. D. la sancion, y aprobacion de los Dictame-  
nes que se formen en un punto tan interesante. Para su mayor autoridad  
y mejor acuerdo quiere el Sr. D. q. V. la presida; que asista tambien a ella  
el Jefe de Civil y q. en la tarde del dia de manana se di principio a las  
sesiones. Vespato ya se encuentran en esta Ciudad muchos de los Individuos  
que deben formarla; cuidando V. con su Vespato y acreditado talento se  
eviten discusiones inútiles y que se establese y discuta p. los Pueblos con  
unán brevedad y celo. Lo que comunico a V. p. su inteligencia. D. de Galicia  
Cinco de Julio de mil ochocientos ocho. El Comde de Gimonde. Manuel

Maria Juana - D. Manuel Acha Secretario - S.<sup>a</sup> Reg.<sup>a</sup> de la R.<sup>a</sup> Audi.<sup>a</sup>

En su consecuencia se propusieron a S. A. S. p. atender a las  
graves y perennarias Urgencias del Estado ocasionadas con motivo de las cir-  
cunstancias políticas q.<sup>e</sup> han sucedido por la detención en Francia de nuestro  
Soberano el S.<sup>a</sup> Fernando Septimo, los arbitrios siguientes.

Arbitrio primero.

Un empréstito forzado de diez millones de V. exigido en las Clases muy  
pobresas, y concédiam.<sup>te</sup> Voto del Senado, con un premio de quatro p. ciento  
y con la circunstancia de que las que han de entrar en el, han de ser de  
las que puedan dar de doscientos mil V. arriba habiéndose la época de  
tres años p.<sup>a</sup> el pago de Capital y Vótaros empesando a correr desde  
este día en que se haya recogido el total de aquel.

Segundo arbitrio.

Que se abiliten para la circulación en el Reyno todos los Gen.<sup>s</sup> de prohi-  
bida introduccion, procedentes de Praga q.<sup>e</sup> se hallen existentes en la  
Zona con el pago de un Dro. de quarenta p. ciento con el nombre de indulto.

Tercero idem.

Que se pague la Sal por los Matriculados y Fomentadores de Perlas  
al mismo precio q.<sup>e</sup> el comun de tierra, concediendo solo a los Matriculados  
el termino de seis meses p.<sup>a</sup> pagarla.

Quarto idem.

Que se suspenda prohibir las Vacantes de Prebendas, Beneficencias,  
Dignidades, Prestamios, y Capellanias, ya sean de presentacion particular

y ya de la D.<sup>a</sup> y ordinaria. Que se deje a los Patronos navales el dno. de prohibi-  
cion y colacion que no puede impedirse, y q<sup>o</sup> tampoco se prohiban las q.  
hayan en las A.<sup>tas</sup> D.<sup>as</sup>, Ministerio politico de Marina, y Correos, prohibi-  
tándose solo en estas tres Ramas las que sean de absoluta necesidad, y  
Contidore preciso el Serenissimo R.<sup>o</sup>

#### Quinto Artículo.

Que se abra una subscripcion en Londres de dos millones de pesetas  
fuertes con interes a estilo de aquella Plaza, hipotecando p.<sup>a</sup> el Quinto de  
Capital y Rentas las Rentas ordinarias y extraordinarias del R.<sup>o</sup> Na-  
vando oportuno Valizarlo por medio del Consulado de esta Plaza el q.<sup>o</sup> podria  
cometer su ejecucion a un Comerciante-habil que lo Represente con plenos  
Poderes suyos, y la proteccion del Ser.<sup>o</sup> R.<sup>o</sup> manifestada en un Docum.<sup>to</sup> q.<sup>o</sup> con-  
tenga todas las formalidades q.<sup>o</sup> se crean conducentes p.<sup>a</sup> la garantia.

#### Sexto Artículo.

Que se verifique el encauzam.<sup>to</sup> gen.<sup>l</sup> por las Ramas de D.<sup>as</sup> y Ordin.<sup>as</sup>  
en todas las Cabezas de Partido, y demas Pueblos q.<sup>o</sup> no lo estan en el dia, excepto  
Cor.<sup>a</sup> Ferrol, Vigo, y Bivades haciendo un cum.<sup>to</sup> proporcionado al valor del  
quinguenio que debe servir de primer dato a esta opera.<sup>on</sup>, sin q.<sup>o</sup> deshen de per-  
sibir sus Sietas los Empleados q.<sup>o</sup> en el dia manesfan las Administrad.<sup>ones</sup>  
hasta q.<sup>o</sup> se les coloque en las Vacantes q.<sup>o</sup> ocurran.

#### Septimo Idem.

Que se apliquen al Herario durante las actuales Circunstancias  
los productos de Economatos obligando los D.<sup>os</sup> y Arzobispos, Obispos

Cádiz o. Abogado y R.<sup>mo</sup> P. Abad de Sumas a las Economas a fin de  
Cuentas dentro de tercero día del Pro<sup>do</sup> total, de cuantía, existense de frutos  
del año de mil ochocientos siete, y de la Cantidad aq.<sup>ta</sup> accienden los an-  
dos del presente, para q.<sup>ta</sup> Remitiendo estas Razones al Sr. R.<sup>mo</sup> se halle  
enterado de la existencia y del Caudal entregado para el suorro de  
necesidades del día; siendo muy conveniente que el mismo Sr.  
R.<sup>mo</sup> indique a los Señalados lo oportuno que es que por ahora las Econo-  
mas se desprendan del día por ciento señalado por administración  
en beneficio del Fisco publico, y no accediendo a ello estas interesados  
q.<sup>ta</sup> no se exponer se transfiera la adm.<sup>on</sup> a las Caositas, quienes la abrazan  
sin queros sin interes q.<sup>ta</sup> su Patriotismo y notorio celo.

Igualem<sup>te</sup> suspendieran las obras de las Iglesias a cargo de lo  
Economos cuidando lo q.<sup>ta</sup> resulte el mayor posible sobrante, satisfi-  
una reducida Congrua a los Vicarios, aplicandose tambien a la  
actuales Vigencias los productos de las Decimas del fondo pio benefi-  
cial, con deducion de la parte que de este fondo este destinada  
p.<sup>a</sup> la manutención de los Niños expósitos.

Octavo Toem

Que se Veleja con Calidad de V. integro el Pro<sup>do</sup> de la Herencia  
del Difunto Prado Comerciante que fue en Cádiz q.<sup>ta</sup> existe en  
poder del Depositario D.<sup>no</sup> Juan Anr. Torre Vega de Navas, cuyo  
Caudal parece que es de Consideracion

Que Igual Suerte corran los Depositos q.<sup>ta</sup> se hallen en el

Sanatorio de S.<sup>ta</sup> Compañía, Hermitas, y demas q.<sup>e</sup> hay en el R.<sup>mo</sup> con lo  
que resulten en las Iglesias Parroquiales, y varias otras, p.<sup>er</sup> obli-  
gando a presentar Relaciones Juradas a los Parriccos, y otras q.<sup>e</sup> que  
corran con estos fondos de las exco.<sup>to</sup> q.<sup>e</sup> obtiene en su poder.

### Noveno arbitrio

La cobranza de anualidades en q.<sup>e</sup> entienden los Subcolectores de  
Lobosillo, y Vacantes de las Prov. de este R.<sup>mo</sup>, se encargará a las Respetivas  
Catedrales para aborran el tanto por Ciento q.<sup>e</sup> esta señalado p.<sup>er</sup> via de  
Recaudacion, y Responsabilidad ejecutando se lo mismo con lo  
Yamos de noveno Decimal, y Casas Diezmoera S.

### Decimo arbitrio

Que se recoga con calidad de Veintegro todo el Caudal existente  
q.<sup>e</sup> se halle existente en las Comendadas de Monjas procedentes de sus  
Dotes lo q.<sup>e</sup> podrá producir alg.<sup>a</sup> suma de consideracion obligando a presen-  
tar a las Respetivas Preladas, Relacion de las existencias las q.<sup>e</sup> deve-  
ran expresar la suma q.<sup>e</sup> teng.<sup>a</sup> en giro proced.<sup>te</sup> de dho.<sup>s</sup> Dotes, con el  
tanto que perciban.

### Arbitrio 11.

Que se exija un quince por ciento al Clero, y un diez p.<sup>er</sup> ciento  
al Reglar sobre todas las sueltas, Ventas, Peniones del Mercurio, R.<sup>tas</sup> Cele-  
stias, y Seculares de tierras, Casas e imposiciones de Caudales, gremios,  
y de Com.<sup>o</sup> y generalmente toda R.<sup>ta</sup> en Din.<sup>o</sup> y fructo preservando sola-  
mente al Labrador, al Artesano, y al Jornalero, y exceptuando de la com-



que han tomado para desempeñar un encargo tan penoso y urg.<sup>te</sup>, en cuyo particular han demostrado su acreditado Patriotismo, y correspondido a la justa confianza que les dispensaron los Cuerpos Representivos que Representaban; y al mismo tpo. dió a V. S. las devidas gracias p.<sup>a</sup> la no pequeña parte q.<sup>e</sup> ha tenido en el desempeño de tan importante comision. D.<sup>no</sup> D.<sup>na</sup> Galicia quince de Ag.<sup>to</sup> de mil ochocientos ochó = El Conde de Gimonde = Man.<sup>ta</sup> Maria Aballe = Mont.<sup>ta</sup> Atcha Secretario = Sr. Reg.<sup>te</sup> a la D.<sup>na</sup> Aud.<sup>ta</sup> a exc.<sup>ta</sup> R.<sup>ta</sup> = En vista de esta superior ord.<sup>n</sup> se concertó p.<sup>a</sup> la Junta en el modo sig.<sup>te</sup> = Ser.<sup>ta</sup> = Luego q.<sup>e</sup> la Junta de Substanc.<sup>ta</sup> se enteró de la ord.<sup>n</sup> de V. S. de quince del Corr.<sup>te</sup> Velarba a q.<sup>e</sup> la Reunión de los R.<sup>tos</sup> de Castilla y Leon con este de Galicia para la formad.<sup>n</sup> de Cortes en la ciudad de Lugo la hace ya no necesaria cesando p.<sup>a</sup> consecuencia en sus actos y sesiones acordó en la celebrada el día diez y siete del Corr.<sup>te</sup> su cumplimiento, quedando disuelta la Junta desde dho. día. Con este motivo determinó se haga pres.<sup>ta</sup> a V. S. como lo ejecuto, q.<sup>e</sup> así como se ha supuesto de q.<sup>e</sup> con los medios, contribuciones, y arbitrios q.<sup>e</sup> fueron escogidos se llenó el déficit de los setenta y ocho Millones de R.<sup>ta</sup> q.<sup>e</sup> faltaban p.<sup>a</sup> con las R.<sup>tas</sup> ord.<sup>n</sup> subvenir a los gastos publicos así Civiles como Militares, causados en virtud de la actual Guerra contra el Emperador de los Franceses, se digne V. S. tener en consideracion q.<sup>e</sup> las proposiciones de los indicados, contribuciones, y arbitrios han sido rechaz en Clase de serv.<sup>to</sup> extraordinario, deviendo cesar así q.<sup>e</sup> por los graves motivos q.<sup>e</sup> hubo, ó hubiere p.<sup>a</sup> imponerlos, y a Veda larve a proporcion que fueren minorandose aquellos todo con el justo fin de q.<sup>e</sup> los Pueblos, q.<sup>e</sup> notoriamente y de antemano están sumam.<sup>te</sup>

gravados con los nuevos impuestos echados durante el ultimo Ministerio sus  
aliviados y respiren de sus fatigas sin q. se les grave con Repartim<sup>tos</sup>. en q. in-  
tervenga la arbitrariedad en lugar de la equidad y Justicia; Considerando  
que la Junta tubo muy ala vista p. evitar la Ruina de un P.<sup>vo</sup> donde  
las Contribuciones exceden ala fuerza de sus habitantes, Causa q. tiene  
enervada la prosperidad, unico agente de la felicidad, tranquilidad, y  
grandes de las Naciones q. la di. fructan. Yo como Presid<sup>te</sup> de la Corporad<sup>on</sup>  
y sus Vocales tributamos a V. A. S. la mas expresiva gracia, p. las hon-  
ras q. nos dispensa en su Ciudad de Oviedo: todos reconocemos y apreciamos la dis-  
tincion q. merecemos a V. A. S. sin q. de nuestra parte haya otro merito  
q. habey puesto los m. eficaces medios para atender ala importancia de  
objetos q. obligo ala Creacion de la Junta; quedando esta en la segura  
Confianza de q. la sabia penetrad<sup>on</sup> y generosidad de V. A. S. tendra p. las  
Ciudades y Pueblos de todas las siete P.<sup>vos</sup>. el miram<sup>to</sup> y consideracion  
q. es propio de su Amor, y deseo del bien de la Patria - Dios V. A. Cor. a. Veinti-  
y uno de A. g. to. de mil ochocientos ochenta - Ser.<sup>mo</sup> Sr. Josef Maria Bolano  
Ser.<sup>mo</sup> Señor fidelisimo P.<sup>vo</sup> de Galicia

Y para que conste y otre los efectos corresp.<sup>tes</sup> con la pres.<sup>te</sup> Certificad<sup>on</sup> en la Ciudad  
de la Cor. a. v. te. y por dia del mes de A. g. to. de mil ochocientos ochenta = Juan Quintana

D. N.

La adfina copia de la Certificacion expedida por el Secretario de la Junta de Subsidios de que, por nombramiento de V.S.Y. ha sido vocal por la Clase de Facultades de esa Ciudad y su Provincia, enterara a V.S.Y. de los arbitrios propuestos para atender a las urgencias del dia; de la orden que paso al Cavallero Regente de la Real Audiencia el Serenissimo Reino para la creacion de dha. Corporacion; de la que prebiene su supresion; y de la concesion que se dio a S.A.S. anunciando haverse disuelto; cuyo documento creo preciso remitir a V.S.Y. para su debido conocimiento, y que archivado sea para la Ciudad un dato seguro de lo obrado.

Dios que. a V.S.Y. m. d. a. d. Coruña 24 de Agosto 1808.

Antonio de Parga

M. L. y M. J. Ciudad de

Bitanay.

Retamos en un Aun

de Agosto de 1808

Unese al voto de Afirmamiento  
y se lo comente. Lo decretaron S. P. P. (6)  
Senores Justicia y Regimiento de esta C. M. Cr.  
y el C. S. Ciudad que firman =

Perez & Martinez Mella ~~Al~~ Maldonado  
Garcia & D. Covarrubias ~~Al~~ ~~Al~~

Copia de ofo

Dedicada esta Ciudad al desempeño de los muchos  
arroyos que la rodean no ha concurrido antes el  
Reyno de un ofo de V. de los de los en que manifiesta  
V. S. haberse suprimido la Jurisdiccion de subditos de  
fue Vocal por la Clase de Hacendados de esta Prov.  
y que fue Certificada del Sr. Juan Guzman V. de ella  
de los arroyos propuestos por dicha Junta, de los y otros  
queda la Ciudad tan enterada como satisfactoria de  
tobran que V. ha correspondido ala Donframa de  
la merced, bien servada de no <sup>de</sup> Celo y Pa  
tristísimo por sus meritos da a V. S. como debe tan  
man Excepcionales gracias. Dios Fuc. a V. S. m. d. n. d. e.  
tando con el y mo a lo de <sup>de</sup> 1808. Manuel Maldonado y Gil =  
Perez = Juan y Guac. clanc = Manuel Maldonado y Gil =  
Juan y Mella y Covarrubias = J. P. An. Garcia = Lic. de Sta  
C. S. Ciudad de Ber. = Pedro Font de Leon = J. de la C. M. Cr. y  
D. Antonio de Pantoja =



Haviendose acordado por la Junta  
de Subsidio en su última sesion de 27.  
de Agosto, que su <sup>no</sup> dhere certificacion  
de todos los arbitrios propuestos por ella  
al N.º Reyno, sus ordenes, y contentacio-  
nes; para q. los diputados de las siete pro-  
vincias, que la componian, para ser  
Copia de ella a sus respectivas capita-  
les; di cumplimiento a esta determi-  
nacion en oficio que, con insercion  
de copia literal de dha certificacion,  
dixi a V. S. Y. en 24. del mismo Agosto:  
y no haviendo, hasta ahora, terminado  
la certificacion, que era tan propia  
de la politica, y atencion de V. S. Y.  
y esija la confianza con que se  
ha dignado distinguirme en el nom-  
bramiento de su vocal a dha Jun-  
ta, me heo en la prevision de pasar

oficio en el  
que, como tan  
virtar mi obediencia  
de la fe y  
idad en el de re

prop que d S. Y. se ha  
venido poner a mi cuidado.

Dios Guarde a d S. Y.  
m. a. Maubá d de sep. de 1808

Antonio Pargat  


M. N. M. L. y M. L. Ciudad de Betanoso

lis  
u  
a  
a  
u  
lis

Agosto 24

Debiendo trasladarse el Pr.<sup>no</sup> a la Ciudad de Lugo en el día de mañana para reunirse con los de Castilla, Leon y Asturias, lo manifiesta a V.T. a fin de que así en aquel destino como en otro qualquiera proporciono al Pr.<sup>no</sup> la satisfacción de complacerte.

En ningun tiempo se necesita mas que en el presente cuidar de la tranquilidad y sosiego publico: por lo mismo vive persuadido el Pr.<sup>no</sup> que V.T. con el celo y patriotismo que ha acreditado tan extraordinariamente contribuirá a imprimir estas saludables ideas que deben producir las mas conocidas ventajas.

Pr.<sup>no</sup> de Galicia 24 de Agosto de 1808.

Josef Suarez  
Pr.<sup>no</sup> E

Benito Maria Toledo  
de Avila  
E

Manuel  
E

N. y L. Ciudad de Betanzos.

*[Faint, illegible handwriting covering the upper and middle portions of the page.]*

*[Faint handwriting, possibly a signature or name.]*

*[Faint handwriting, possibly a date or address.]*



Agto 29.

Querecia meravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCIENTOS Y OCHO.

Junta de 29 de Agosto de 1808

En la Real Casa Consistorial de esta ciudad de Santiago  
a veinte y cinco dias del mes de Agosto año de mil ochocientos  
y ocho, ha uendose juntado en su Ayuntamiento  
segun costumbre S. S. los señores Justicia y Regim.  
de esta ciudad a saber los señores D. Manuel Ben-  
nardino Perez, Correo y Capitan a Guerra de ella, D.  
Juan Topo censo Martin, D. Ignacio Obello y Bar-  
bero Cavallo de Regidores y el Licenciado D. Pablo  
Gouceiro Procurador Sindico General de esta Ciudad  
Trataron y acordaron lo siguiente

Este Ayuntamiento en consideracion a que no obranse  
las debidas diligencias que ha practicado hasta en este Pue-  
blo sino en esta de esta Provincia para recoger el num. de Po-  
nos Pares y arboles para los uniformes de los Soldados del  
Ejercito, no ha podido verificarse por el corto Comercio que  
hay en este punto de ella, ha Deliberado extrajudicialmente  
comprar hasta el numero de docientas Varas de som-  
brecia de Erudillo para ello, a fin de efecto habiendo llamado  
a D. Bernardino de la Pava a estudiar el punto y del Comen-  
do de esta Ciudad le encargó las Sobrantes que precisó  
hacerlo, y en consecuencia de ello acava de presentarse  
en este Ayuntamiento expresando que habiendo para  
ello a la Ciudad de Santiago, hacia aseo de ella y re-  
cosido a esta y enava punto a entregar las docientas  
Varas de Año las Ciento Cinco y media de ellas de el de  
Sombrecia a precio de treinta y tres reales cada una y la

Noventa y quatro ymedias de Arrudillo Atrevida  
y dor reales cada una y por tanto segun los Reales  
los precos de los Reales Cincos reales y diez y  
siete mrs., Solicitando se le reintegrase de esta cantidad,  
a la Ciudad de Cuernavaca de todo ello acordada segun  
gan a disposicion del Illustre Sr. Don Domingo Mex  
dey, en quien se hizo venirse de los Reales para  
los soldados y para en fin de las Donaciones para  
de Sonora, y que de los Reales Cincos  
reales y diez y siete mrs. dem como se despachó el Co  
respondiente Libram. a favor del mismo Sr. Don  
dino de la Riva, para que el terreno de la Junta  
Permanente de esta Ciudad de la Santa Fe de  
de los Caudales que existian en el poder de Donativo  
echos con el objeto de la compra de laño. Asilo  
acordaron.

En este Ayuntamiento tambien se acordó que se  
quenta de las Cantidades de la Junta Permanente  
de esta Ciudad, tiene puesto a disposicion para la  
satisfaccion de la compra de los uniformes y Zapatos  
para los soldados de la Armada, se pague a don  
Angel Arana de Arca, vecino y de oficio de  
esta Ciudad, Cientos treinta y dor de que se  
puedan veinte y quatro Padanas, que fue pa  
zo comprarle, para aforrar a los unos pares  
y Zapatos, para los soldados de la Armada, por  
ser debiles algunos de los de los de los  
unos en Negro que se aplicaron para la compra de  
a fin de aprovecharse.

Asilo acordaron y firmaron los Sres. Dhos señores  
Justicia y Regimiento, y quicio el presente

escrubbano r Ayuntamiento Doy

fee=

Man. Perez

Juan Ter. <sup>No</sup> Martorey

*[Signature]*

Jon. Mella

D. Jacobo Cruzino

*[Signature]*

101  
Cento Man. Garcia Perez

*[Signature]*



Que en el mes de...

SELO QVARTO, QVAREN  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y OCHO.

*Handwritten text, possibly a name or address, in cursive script.*

*Multiple lines of handwritten text in cursive script, including a large circular flourish on the left side.*

que lo

No habiendo V. S. aun remitido la Cuenta de tro-  
pjos del año ultimo, segun le está prevenido, es-  
pero lo eecute a la mayor brevedad con el imp.  
de Contribuciones, y Sobrante que haya, pues las  
apurada Circunstancias del dia exigen la mas pronta  
reunion a la subsistencia de nro Exército.

Dios que a N. S. m. a. Corona Go. de  
Septie de 1808

Man. Guachón

Manuel Tovarera

*[Large decorative flourish]*

Juan Sanchez  
Julp. G.  
Sr. D.

Pres. de la Junta de Provis. de la Ciudad de Ber.



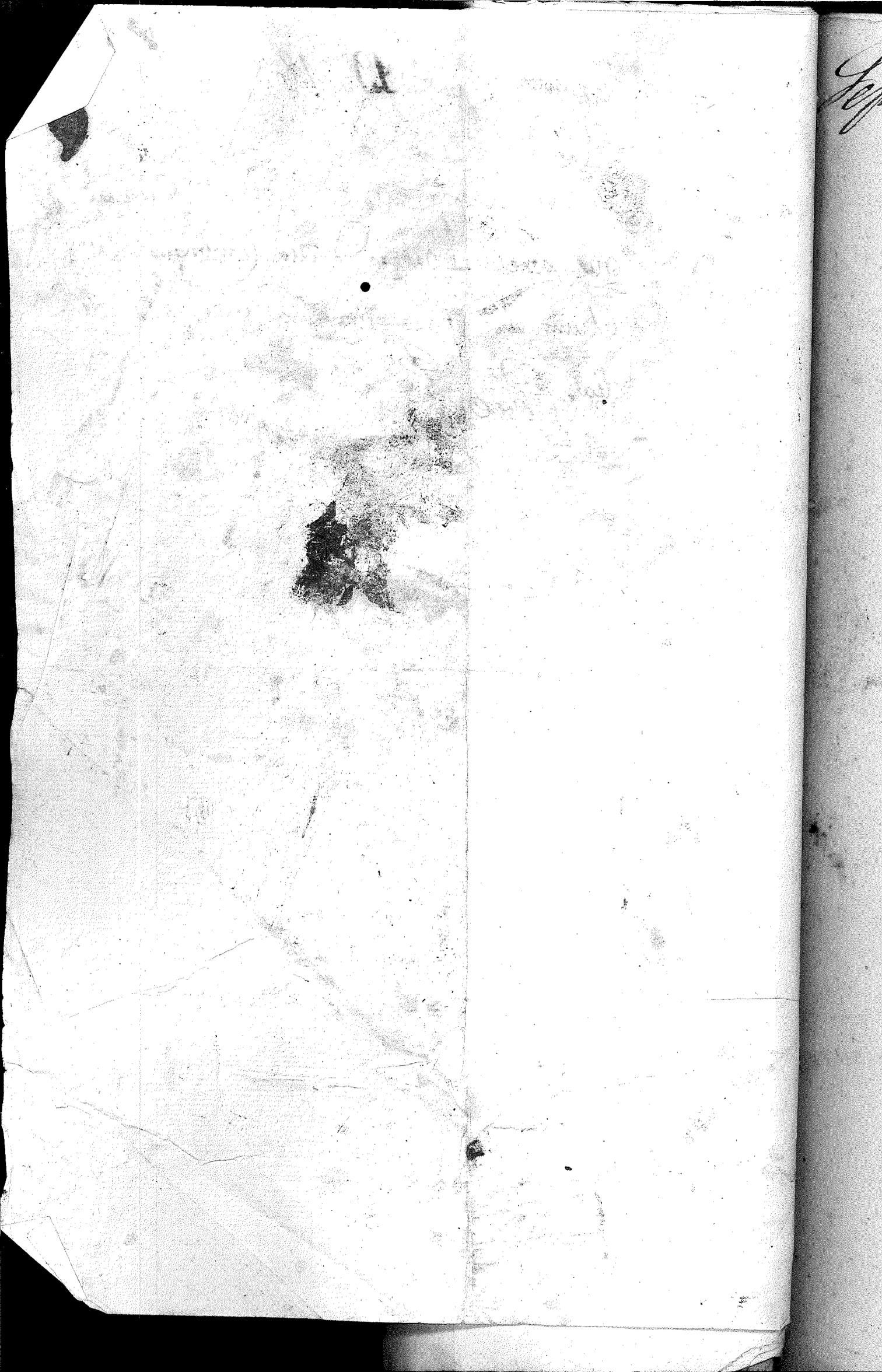
Sept. 19

Respecto a que segun tengo entendido no ha  
firmado hasta ahora Don Antonio Pore Callejon  
el Poder otorgado en 7<sup>ta</sup> del Corri. por cuyo oficio  
he merecido el honor de ser Electo Diputado de la  
Junta Suprema de N. M. por esta Ciudad y su Pro-  
vincia, y en atencion a que igualmente me contra-  
quecho Pore Abandonos de los Verdaderos Sentimientos  
de Cavallero lo alla firme en la Ciudad de  
la Comuna atajando y profomendo algunos Ex-  
pressiones Derrogativas contra la estimaz y Carac-  
ter de los Demas Apitulares de facto de que S. A. S.  
por su efecto de no poder le Eliza a el, que  
Supuesto de que no pudo al camara p. Votaz  
aunque procuró seduan a algunos yndividuos  
Sap Datoz Supuestos para que se frangueasen  
su voto segun Documento que Envien en  
mi poder y con deuido tiempo presentarse, No  
puedo men. en cumplimiento de la citada



Memorandum Sepa 19 de Abril

Que aca en el ex. y el. L. Ciudad de  
que por el Portero de ella Combro que a  
Auntam<sup>to</sup> para mañana alas doce del  
dia. Pexer



*Supra 28*

# INSTRUCCION,

POR LA QUE SE DECLARA EL MÉTODO QUE DEBE SE-  
GUIRSE EN LA PRONTA ORGANIZACION DE UNA FUERZA  
MILITAR DE RESERVA EN ESTE REYNO DE GALICIA,  
EN LA MANERA QUE CONTIENE.

AÑO



1808.

CORUÑA:

EN LA IMPRENTA DE D. MANUEL MARIA VILA,  
IMPRESOR DEL REYNO.

# DON FERNANDO VII.,

Y POR SU INJUSTA DETENCION EN FRANCIA, EN SU NOMBRE

**EL REYNO DE GALICIA,**

**SUPREMO LEGÍTIMO INTERINO SOBERANO.**

**E**n la lucha terrible en que la Nacion está empeñada por la defensa de la Religion, su Rey y su Patria, son indispensables todas las precauciones y medidas que aseguren un feliz éxito, y pongan al país á cubierto en todo caso, y en qualquiera evento del furor de nuestros feroces enemigos, asegurandonos asi por la parte de tierra, como por las Costas que en el dia solo se defienden por los esfuerzos de nuestros generosos Aliados. El Reyno, despues de haber meditado muy seriamente sobre este punto, oido el parecer del General en Xefe de la Junta de Guerra, y otros Oficiales conocidos por su merito y talento, no ha hallado otro medio que el de organizar una fuerza disponible en qualquiera ocasion, y bastante respetable para imponer al enemigo; y teniendo en consideracion las reglas de economía, y evitar en quanto lo permita nuestra defensa, el atraso de la agricultura y la industria, ha resuelto y determinado lo siguiente.

**CAPÍTULO 1.º**  
Se formará por ahora, y solo durante las presentes circunstancias un Ejército de Reserva, que pueda ser suficiente á la defensa del Reyno.

2.

Este Ejército constará de nueve Regimientos de Milicias, formados en las Provincias y territorios que con-

tribuirán con los nueve formados hasta aquí, y tendrán los mismos nombres, con la adición de *Reserva*.

3.

El Uniforme será como el antiguo de las Milicias, casaca, chupa y calzon azul; collarín, solapa y buelta encarnada.

4.

Cada Regimiento constará de quatro Batallones: cada Batallon de quatro Compañías: cada Compañía de Capitán, Teniente, Subteniente, un Sargento primero, tres segundos, quatro Cabos primeros, quatro segundos, un Tambor, y ciento y doce Soldados; en todo ciento veinte y cinco hombres, á cuyo respecto la fuerza del Batallon será de quinientos, la de los Regimientos de dos mil, y de todo el Exército diez y ocho mil.

5.

La Plana mayor de cada Regimiento se compondrá de un Coronel, quatro Comandantes, un Sargento mayor, y quatro Ayudantes.

6.

La eleccion de Coronel recaerá en la clase de Caballeros del país, en quienes concurren las circunstancias que deben tener para un servicio tan importante, unidas á un caudal mas que regular que sea suficiente á su decoro, y al distinguido empleo que ocupan.

7.

Estos Coroneles servirán sin sueldo y á su propia costa, aun quando estén de guarnicion, cuyo sacrificio

no duda el Reyno harán con gusto por su amor á la Patria, y el honor que les resulta, contribuyendo por este medio á la economía de los intereses del Reyno, tan importante en las actuales circunstancias.

8.

Estos Coroneles tendrán toda la autoridad privativa, señalada á los de los Regimientos Provinciales de Milicias en los Reglamentos de estas, para que executen todos los sorteos y alistamientos de Milicias de que se compongan sus Cuerpos, entendiéndose para esto con las Justicias de sus respectivas Provincias, como lo han hecho aquellos hasta ahora; y esta autoridad se entiende sin perjuicio de lo que irá explicado abaxo sobre la nueva formacion.

9.

Los Comandantes tendrán el grado de Tenientes Coroneles de Milicias, y serviran igualmente que los Coroneles sin sueldo; y para que puedan sufrir este dispendio, serán escogidos de la misma clase y circunstancias que los Coroneles; y si hubiese Oficiales retirados que por sus sueldos ó intereses propios puedan sostenerse en la guarnicion sin otro aumento, se les preferirá para estos empleos.

10.

Los Sargentos mayores y Ayudantes gozarán los mismos sueldos que los de Milicias, y tendrán las mismas funciones y obligaciones.

11.

Los Capitanes, Tenientes y Alfereces, se eligirán en los mismos términos, y baxo las mismas condiciones que se eligian los de las antiguas Milicias Provinciales, prefi-

siendo para estos destinos los Oficiales retirados, particularmente los reformados de Milicias que lo soliciten.

Estos Oficiales servirán sin goce en las Provincias, y tendrán quando estén de guarnicion los mismos sueldos que los de las Milicias antiguas Provinciales.

Los Sargentos, Cabos y Tambores, se nombrarán por esta vez por el Reyno, y á lo sucesivo se proveerán estas plazas en los mismos términos que se acostumbran proveer en los Regimientos de Milicias Provinciales, y los sugetos que ocupen estos destinos gozarán los mismos sueldos que los que gozaban los de sus clases de las antiguas Milicias, pero no se les dará el aumento que el Reyno ha hecho al prést del soldado.

Todos los individuos del Ejército de Reserva gozarán los mismos fueros y preeminencias que los Milicianos.

Del Ejército de Reserva se sacarán los reemplazos para las bajas del Ejército, y antiguas Milicias Provinciales, por lo que desde la fecha de la circulacion de esta orden se les comunicará otra á los Coroneles de Milicias para que no manden hacer los sorteos como hasta aquí.

Los Coroneles de Milicias dispondrán que baxo reci-

bo se entreguen á los Coroneles del nuevo Ejército de Reserva las listas y repartimientos hechos á los Pueblos del cupo de soldados que les corresponden, para que les sirvan de gobierno.

17.

En este Cuerpo de reserva se incluirán antes que otro alguno en cada Provincia los conscriptos que falten al cupo que se le ha repartido, para lo que el Coronel procurará que los Cuerpos, ó personas á cuyo cargo está la conscripcion, la activen.

18.

En caso que el número de conscriptos que en cada Provincia faltan, no alcance á completar el Regimiento, se reemplazarán los faltosos por la regla de Milicias, sin mas diferencia que el que el Pueblo que daba uno, dé los que le correspondan, en el supuesto de que el territorio que formaba un Regimiento de un Batallon de las antiguas Milicias, ha de formarlo ahora de quatro Batallones.

19.

Para los sorteos que deban hacerse para completar el Cuerpo de Reserva concluidos los conscriptos, no habrá excepcion de clase ni otra alguna, excepto las que son en favor de la agricultura y conservacion de las familias.

20.

Los Coroneles y Comandantes residirán en los Pueblos cabezas de Partido, para atender con los Mayores y Ayudantes á la formacion de los Batallones.

21.

21.

Los soldados despues de filiados se retirarán á sus casas y ocupaciones domesticas, estando prontos al primer aviso que se les comuniqué por sus Xefes en los mismos términos que lo estaban los soldados Milicianos.

22.

Los soldados no podrán salir de sus Provincias sin licencia por escrito de sus Coroneles, que les bastará si su salida fuese en lo interior de Galicia; pero para salir del Reyno necesitarán licencia del mismo Reyno.

23.

Para la instruccion de estos Cuerpos el Reyno llamará uno, dos, ó mas Regimientos, segun le parezca conveniente, para la guarnicion de las Plazas y Puertos del Reyno, á fin de que adquirieran la instruccion necesaria, en cuyas guarniciones permanecerán por espacio de uno ó dos meses, y concluido este tiempo se retirarán á sus casas, y se llamarán otros Regimientos; y asi alternativamente para que á todos se comuniqué la instruccion.

24.

Se comenzaran á llamar á las guarniciones los Regimientos de las Provincias que por estar mas atrasadas en la conscripcion se hayan de componer de mas número de conscriptos, porque de estos hasta que se iguale el número en todas las Provincias deberán sacarse primero para cubrir los reemplazos del Ejército.

25.

Los soldados servirán diez años en estos Regimien-

tos, y concluido su tiempo gozarán los mismos fueros y preeminencias que gozan los antiguos Provinciales.

26.

Si, como se espera de la Piedad Divina, se mudasen las actuales circunstancias, y se restableciese enteramente la tranquilidad de la España, se extinguirán estos Regimientos, pero en ese caso los soldados gozarán los mismos privilegios que si hubiesen servido los diez años por poco que sea el tiempo que hubiesen llenado sus plazas.

27.

En el caso de extincion los Coroneles, Comandantes, y mas Oficiales conservarán sus uniformes, grados, y distinciones como si estuviesen en acual servicio.

28.

No considera el Reyno necesarios para estos Regimientos Capellanes, Cirujanos, ni Armeros, porque residiendo en los Pueblos de lo interior se puede desempeñar el servicio con mas economía sin dotar plazas fixas; pero sera muy agradable al Reyno el zelo y patriotismo de los Señores Eclesiasticos que quieran desempeñar este servicio sin coste alguno.

Y para que todo se execute con la puntualidad que exige la urgencia del asunto, ha resuelto el Reyno se imprima esta determinacion, y circule á quien corresponda. Dada en la Ciudad de la Coruña á 28 de Setiembre de 1808.